



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-672/2023

**PARTE ACTORA:** JOSÉ MIGUEL ARIAS  
ARIAS

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA, FRANCISCO M. ZORRILLA  
MATEOS Y PEDRO ANTONIO PADILLA  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

*Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina **reencauzar** el juicio de la ciudadanía a **incidente de incumplimiento** en relación con el expediente SUP-JDC-220/2023.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la aprobación del acuerdo INE/CG437/2023 del Consejo General por el que “*se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos*”.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

- (2) Conforme al citado acuerdo, se emitieron dos Convocatorias: i) Convocatoria INE y ii) Convocatoria OPL.
- (3) Ante esta instancia, la parte actora controvierte la supuesta omisión en que incurrió la autoridad responsable ya que, al aprobar el acuerdo y la Convocatoria INE para personas observadoras electorales para el proceso electoral concurrente 2023-2024<sup>2</sup>, no se elaboraron en formato braille y en versión audible para su difusión a las personas con discapacidad visual.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **Ejecutoria.** En sesión de veintiuno de junio, esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-220/2023**, que, entre otras cuestiones, vinculó al INE para que, en el ámbito de su competencia prevea y ordene las medidas necesarias para difusión de las convocatorias a observadores electorales en los modelos necesarios que garanticen el conocimiento de las mismas a las personas que cuenten con alguna discapacidad.
- (6) **Convocatoria.** En sesión extraordinaria de veinte de julio, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG437/2023 por el que *“se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante, Convocatoria INE.

<sup>3</sup> En adelante Acuerdo impugnado.



- (7) **Publicación.** El diecisiete de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto del referido acuerdo<sup>4</sup> y las ligas electrónicas de consulta.
- (8) **Demanda.** El siete de diciembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el mencionado Acuerdo.

### III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de siete de diciembre, en cita, se turnó el expediente SUP-JDC-672/2023 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
- (10) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es el cauce legal que se debe otorgar al medio de impugnación, por lo que, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario<sup>6</sup>.

### V. REENCAUZAMIENTO

---

<sup>4</sup> Consultable en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5698979&fecha=17/08/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5698979&fecha=17/08/2023#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> En adelante, "Ley de Medios".

<sup>6</sup>Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

### **Decisión**

- (12) Esta Sala Superior determina que la impugnación de la parte actora debe tramitarse y resolverse a través de un **incidente de incumplimiento**.

### **Marco de referencia**

- (13) La Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (14) Por su parte, esta Sala Superior ha indicado que, aunque la actora equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente.

### **Caso concreto**

- (15) La parte actora de manera esencial acusa la supuesta omisión en que incurrió la autoridad responsable ya que, al aprobar el acuerdo INE/CG437/2023 y la Convocatoria INE, no se elaboraron en formato braille y versión audible para su difusión a las personas con discapacidad visual.
- (16) En su concepto, la autoridad responsable no acató la ejecutoria de este órgano jurisdiccional porque tanto el acuerdo como la Convocatoria INE no se elaboraron en dicho formato para su difusión al colectivo, por lo que, considera que la falta de ajustes razonables transgrede los derechos al grupo al que pertenece.
- (17) Al respecto, en la sentencia pronunciada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-220/2023 esta Sala Superior, entre otras cuestiones, se determinó lo siguiente:



Finalmente, dado que se debe juzgar con perspectiva de discapacidad, **es oportuno destacar que la convocatoria fue emitida por el Instituto Nacional Electoral**, ya que es una facultad propia de esa autoridad, por lo que, a fin de garantizar el derechos de las personas con alguna discapacidad, **es procedente vincular a esa autoridad administrativa electoral nacional**, para que, en el ámbito de su competencia prevea y ordene las medidas necesarias para difusión de las convocatorias a observadores electorales en los modelos necesarios que garanticen el conocimiento de las mismas a la personas que cuenten con alguna discapacidad.

- (18) De lo anterior resulta que, el reclamo de la parte actora sobre la omisión alegada está vinculado con lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-220/2023.
- (19) Lo anterior es así, porque de manera destacada se advierte que la parte actora pretende hacer valer la supuesta omisión en que incurrió la autoridad responsable ya que, al aprobar el acuerdo INE/CG437/2023 y la Convocatoria INE, no se elaboraron en formato braille y versión audible para su difusión a las personas con discapacidad visual.
- (20) Lo **jurídicamente relevante es que dicha omisión la hace depender** tanto del Acuerdo como la Convocatoria INE, dado que, acusa que su difusión no se realizó en medios accesibles para dicho colectivo como se ordenó en la ejecutoria de esta Sala Superior.
- (21) Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".
- (22) De ahí que, se estima que lo adecuado es que el reclamo sobre la referida omisión atribuida a la autoridad responsable se reencauce a **incidente**

**de incumplimiento**<sup>7</sup>, debido a que, es la vía idónea para atender su pretensión.

### **Conclusión**

(23) Esta Sala Superior determina que:

- Se **reencauza** el medio de impugnación a **incidente de incumplimiento**.
- La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar el **trámite** correspondiente para la apertura del incidente de incumplimiento en relación con el expediente SUP-JDC-220/2023, al cual deberá integrar una copia certificada del escrito de demanda.
- **Turnar** el expediente a la magistratura que corresponda.

### **RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

(24) Tú, JOSÉ MIGUEL ARIAS ARIAS, expusiste que la omisión en que incurrió la autoridad responsable, al aprobar el Acuerdo y la Convocatoria INE para personas observadoras electorales para el proceso electoral concurrente 2023-2024, no se elaboraron en formato braille y en versión audible para su difusión a las personas con discapacidad visual.

(25) Las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral analizamos el escrito y consideramos que la demanda **se debe analizar a través de un incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-220/2023**.

(26) Esto, porque advertimos que, en tu escrito de demanda, manifiestas que la autoridad no cumplió con dicha sentencia porque tanto el Acuerdo

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.



INE/CG437/2023 como la Convocatoria INE, no se elaboraron en formato braille y versión audible para su difusión a las personas con discapacidad visual, por lo que, esta cuestión se debe analizar en un incidente de incumplimiento de sentencia.

## VI. ACUERDA

**ÚNICO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a **incidente de incumplimiento** y se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos en la forma y términos de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda y, adicionalmente, comunicar a la parte actora el formato de lectura fácil de la presente sentencia en versión audible.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.